EXP. N.º 04776-2024-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN ANTONIO BAYLON GUEVARA

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:18-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/06/2025 06:55:05-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonio Baylón Guevara contra la resolución de fecha 4 de setiembre de 2024[1], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El recurrente, con fecha 18 de abril de 2024, interpone demanda de amparo contra la Dirección General y la Dirección de la División de pensiones de la Policía Nacional del Perú[2], con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución Directoral 8031-2013-DIRPEN-PNP, de fecha 20 de diciembre de 2013 y la Resolución Jefatural 7494-2023-DIVPENPNP, de fecha 30 de octubre de 2023, y que se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación renovable conforme al artículo 41.b) del Decreto Ley 19846 y al artículo 75.c) de su reglamento, el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, y que, como consecuencia, se le conceda una pensión correspondiente al íntegro de la que percibe un miembro en retiro de su condición, renovación que deberá ser efectiva desde la fecha en la que cumplió 80 años de edad, con el pago de los intereses legales y los costos del proceso.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:17-0500

Contestación de la demanda

La procuradora pública del Ministerio del Interior contesta la demanda[3] y manifiesta que se encuentra exceptuado del derecho a renovar su cédula de

[1] Foja 62
[2] Foja 7
[3] Foja 24

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04776-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:37-0500

pensión, de conformidad con lo indicado en la Ley 21421 del 10 de febrero de 1976, vigente a la fecha de los hechos.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo, mediante Resolución 5, de fecha 4 de julio de 2024[4], declara improcedente la demanda por considerar que la pretensión del demandante no tiene como objetivo proteger su derecho de acceso a un régimen de Seguridad Social, ni tampoco proteger su derecho a la pensión; debido a que percibe una pensión, la misma que es superior a la pensión mínima; por lo tanto, es de aplicación al caso el artículo 7 numeral 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, el juzgado considera que la pretensión debe ser ventilada a través del proceso contencioso administrativo.

La Sala Superior competente, confirmó la apelada, por estimar que, el actor no ha aportado ningún medio probatorio que desvirtúe que no se encuentra incurso en la causal de disponibilidad por medida disciplinaria, causal en la que se ha sustentado la demandada para negar su solicitud conforme se aprecia del contenido de la Resolución Jefatural 7494-2023-DIVPENPNP.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución Directoral 8031-2013-DIRPEN-PNP, de fecha 20 de diciembre de 2013 y la Resolución Jefatural 7494-2023-DIVPENPNP, de fecha 30 de octubre de 2023, y que se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación renovable conforme al artículo 41.b) del Decreto Ley 19846 y al artículo 75.c) de su reglamento, el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, y que, como consecuencia, se le conceda una pensión correspondiente al íntegro de la que percibe un miembro en retiro de su condición, renovación que deberá ser efectiva desde la fecha en la que cumplió 80 años de edad, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, aun cuando en el presente caso la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso – el accionante

[4] Foja 40

tiene más de 80 años –, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 19846, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales por servicios al Estado, del 27 de diciembre de 1972, en su artículo 41, establece lo siguiente:

> **Artículo 41.-** El pensionista tiene derecho a renovar su cédula de acuerdo con las modificaciones de la escala de remuneraciones y propinas del personal en Situación de Actividad, siempre que cumpla con abonar las mismas aportaciones fijadas para este personal en cuanto a su estructura y monto en los casos siguientes:
>
> a) El que haya pasado a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva con 30 o más, 25 o más años de servicios reconocidos, en su caso, siempre que no sea por sentencia judicial ejecutoriada o medida disciplinaria;(*)
>
> (*) Inciso sustituido por el Artículo 3 de la Ley Nº 24533, publicada el 20 de junio de 1986, cuyo texto es el siguiente:
>
> "a) Cuando acredite veinte o más años de servicios reconocidos."
>
> b) El personal en situación de retiro que cumpla 80 años de edad, cualquiera que sea su tiempo de servicios, aunque haya sido interrumpido;
> (…)
> d) El que haya pasado a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva por invalidez o incapacidad en los casos de los incisos a y b del artículo 17, cualquiera que sea su tiempo de servicios; El que perciba pensión de sobrevivientes derivada de pensión de retiro o Cesación Definitiva renovable; y
> e) El que tiene derecho según leyes especiales. (subrayado agregado)

4. El Decreto Supremo 009-DE-CCFFAA que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, en su artículo 75 establece lo siguiente:

> **Artículo 75.-** El pensionista tendrá derecho a la renovación de su cédula, en los casos siguientes:
> a) Cuando haya pasado a la Situación de Retiro con 20 o más años de servicios reconocidos;
> b) Cuando haya pasado a la Situación de Retiro por Límite de Edad o por renovación con menos de 30 años de servicios;
> c) Cuando cumpla 80 años de edad, cualquiera que sea su tiempo de servicios, aunque haya sido interrumpido, renovándosele la cédula al

íntegro de los derechos que correspondan a los de su grado o jerarquía en Situación de Actividad;
d) Cuando hayan pasado a la Situación de Retiro con cédula por invalidez proveniente de Acción de Armas, Acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, cualquiera que sea su tiempo de servicios;
e) Cuando perciba pensión de sobrevivientes derivada de pensión de Retiro renovable o de la causada en las condiciones previstas en el Artículo 33° del presente Reglamento; y
f) Cuando tenga derecho según leyes especiales, las que se refieren a combatientes o deudos de aquellos que intervinieron en campañas militares, así como las que conceden específicamente derecho a la renovación con menos de 20 años de servicios militar policial. (subrayado agregado)

5. Sin embargo, el Decreto Ley 21421, de fecha 10 de febrero de 1976, que "precisa los alcances del Decreto Ley 19846", señala lo siguiente:

> **Artículo 1°.-** El personal que pase o haya pasado a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva por límite de edad o por renovación sin contar con 30 años de servicios militares-policiales, tiene derecho a renovar su cédula de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Decreto Ley 19846.
>
> **Artículo 2°.-** El personal que pase o haya pasado a la Situación de Disponibilidad o Cesación Temporal por Invalidez o Incapacidad fuera de acto del servicio o a su solicitud sin contar con 30 años de servicios reconocidos, no tiene derecho a renovar su cédula.
>
> **Artículo 3°.-** El personal que pase o haya pasado a la Situación de Disponibilidad o Cesación Temporal por medida disciplinaria o sentencia judicial y, hallándose en esta situación, pase o haya pasado a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva por límite de permanencia, o a su solicitud, o por alcanzar el límite de edad en su grado o jerarquía, no tiene derecho a renovar su cédula. (subrayado agregado)

6. En esa línea, el Decreto Ley 22611 – precisa el alcance del Régimen de Pensiones Militar Policial –, del 25 de julio de 1979, en sus artículos 1 y 2 establece lo siguiente:

> **Artículo 1°.-** Aclárese el inc. a) del artículo 41 y la Segunda Disposición Transitoria del D.L. 19846 en el sentido de que el personal militar o policial que de acuerdo al ordenamiento legal que lo regía al momento de pasar a las Situaciones de Retiro o Cesación Definitiva, Disponibilidad o Cesación Temporal por medida disciplinaria o por mandato judicial y que gozaba del derecho a renovar su cédula de pensión hasta la expedición de los Decreto Leyes 19846 y 22421 continuará gozando de ese interrumpido derecho, debiendo expedirse la nueva cédula con carácter renovable.

> **Artículo 2°.-** El artículo 3 del D.L. 21421 sólo es de aplicación desde la vigencia del D.L. 19846, por ser norma complementaria de éste. (subrayado agregado)

7. En suma, de las disposiciones legales y reglamentarias referidas *supra*, relevantes al caso, se observa que el inciso b) del artículo 41 del Decreto Ley 19846 establece que el pensionista tiene derecho a renovar su cédula de acuerdo con las modificaciones de la escala de remuneraciones y propinas del personal en Situación de Actividad, siempre que cumpla con abonar las mismas aportaciones fijadas para este personal en cuanto a su estructura y monto, "en los casos siguientes: (…) b) El personal en situación de retiro que cumpla 80 años de edad, cualquiera que sea su tiempo de servicios, aunque haya sido interrumpido". No obstante, el Decreto Ley 21421, precisando los alcances del Decreto Ley 19846, ha establecido, en su artículo 3, que: "El personal que pase o haya pasado a la Situación de Disponibilidad o Cesación Temporal por medida disciplinaria o sentencia judicial y, hallándose en esta situación, pase o haya pasado a la Situación de Retiro o Cesación Definitiva por límite de permanencia, o a su solicitud, o por alcanzar el límite de edad en su grado o jerarquía, no tiene derecho a renovar su cédula". Esta disposición es aplicable desde la vigencia del Decreto Ley 19846, conforme a lo señalado en el artículo 2 del Decreto Ley 22611.

8. En el presente caso, el accionante cumplió los ochenta (80) años de edad el 03 de setiembre de 2023[5], por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Ley 19846, y en el artículo 75, inciso c) del Decreto Supremo 009-CCFFAA, correspondería nivelar su pensión de retiro renovable.

9. Sin embargo, el director de Pensiones de la Policía Nacional del Perú, a través de la Resolución Directoral 7494-2023-DIVPEN-PNP, de fecha 30 de octubre de 2023, desestima la solicitud presentada por el recurrente, referida a la renovación de su pensión, por considerar que pasó a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria, por lo que está excluido de dicho beneficio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 del Decreto Ley 21421.

10. En la Resolución Directoral 8031-2013-DIRPEN-PNP, de fecha 20 de diciembre de 2013, se observa que el retiro del demandante se produjo el 19 de abril de 1970 y que prestó 9 años, 10 meses y 19 días de servicios a la Policía Nacional del Perú.

[5] Foja 1

11. Por consiguiente, al advertirse que el accionante pasó a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria el *19 de abril de 1970*, esto es, antes de la expedición del Decreto Ley 19846, publicado el *27 de diciembre de 1972*, no es de aplicación a su caso lo establecido en el Decreto Ley 21421, motivo por el cual sí le corresponde la nivelación de su pensión solicitada, en aplicación de lo regulado por el Decreto Ley 22611. En tal sentido, debe procederse a la renovación de su cédula pensionaria desde el 3 de setiembre de 2023, fecha en la que cumplió los 80 años de edad. Asimismo, corresponde el pago de los intereses legales conforme a ley.

12. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este debe ser llevado a cabo por la entidad demandada en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral 8031-2013-DIRPEN-PNP de fecha 20 de diciembre de 2013 y la Resolución Jefatural 7494-2023-DIVPENPNP, de fecha 30 de octubre de 2013.

2. **ORDENAR** a la entidad emplazada que emita resolución ordenando la renovación de la cédula del demandante, en aplicación del Decreto Ley 19846, según los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH